



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 01429 2013-A/MPMN

Moquegua, 26 DIC. 2013

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 030247 de fecha 12 de octubre del 2012; La Resolución Gerencial Nº 1059-2012-GSC/MPMN; el Informe Nº 1586-2013-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicate al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante Papeleta de Notificación de Infracción Nº 00005, personal del Área de Fiscalización de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, de fecha 26 de agosto del 2012, impuso la Multa con Código Nº 186: "Por ejercer sus actividades en horario no autorizado multa y cierre temporal", por el monto de S/.1,825.00 nuevos soles; con código Nº 128 "No desinfectar o fumigar semestralmente los locales careciendo del respectivo certificado", por el monto de S/. 365.00 nuevos soles y con código 145 "Por carecer de Constancia de Salud" por el monto S/. 146.00 nuevos soles, a nombre de ALEJANDRO ANIBAL CAMPANO VIZCARRA, el inmueble ubicado en la Avenida 25 de Noviembre Nº 130; siendo la hora de intervención 00.45 am., se levanta el Acta Fiscal; debidamente suscritas; apreciándose además que se concedió al infractor un plazo de cinco días para efectuar el descargo correspondiente.

Que, con fecha 12 de octubre del 2012, don ALEJANDRO ANIBAL CAMPANO VIZCARRA presenta el Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 030247, en contra de la Resolución Gerencial Nº 1059-2012-GSC/MPMN de fecha 21 de setiembre del 2012, por la no aplicación jurídica y clara contravención en el literal d) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, por lo cual no resulta solamente aplicable el derecho Penal sino también el Derecho Administrativo sancionador y como lo expresa en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC de fecha 16 de abril del 2006; por lo cual procedo a sustentar mi pretensión de manera fáctica y jurídica como expongo: por lo cual se declare fundada.

PRIMERO: Que el administrado hace un análisis jurídico de la infracción Papeleta de Notificación Infracción Nº 00005 de fecha de notificación 26 de agosto del 2012; según Acta de Constatación Nº 000397 se me impone infracción por ejercer sus actividades en horario no autorizado por importe de S/. 1,825.00, no cuenta con certificado de fumigación de por S/. 365.00 Nuevos soles y no cuenta certificado o constancia de Buena Salud por S/. 146.00 Nuevos soles Por lo cual solicito se proceda a declarar nula por la no aplicación jurídica y contraviniendo lo dispuesto en el Principio NON BIS IDEM O NE BIS IN IDEM constituye la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un



solo hecho, en caso de Autos existe un Proceso Contencioso Administrativo por ante el Poder Judicial por una infracción es decir llamado también una sanción.

Se debe tener en cuenta los siguientes artículos para un mejor análisis: El **Capítulo IV Procedimiento Administrativo Sancionador.- Artículo 9°.- Intervenciones Preventivas.** *La Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, podrá realizar intervenciones de carácter preventivo, en cuyo caso se comunicará al infractor que en dicha oportunidad no será sancionado, pero que de incurrir nuevamente en la misma infracción, se podrá aplicar la sanción correspondiente.* Artículo invocado por el administrado en su recurso de apelación.

El Artículo 10°.- Notificación Preventiva de Sanción. Cuando la poca gravedad de los hechos o por la naturaleza de la infracción, resulte más razonable para la Administración Municipal exigir su subsanación antes que imponer la sanción mediante una notificación preventiva se concederá al infractor un plazo para que lo haga.

La Notificación Preventiva de Sanción no es aplicable cuando se detecten conductas infractoras reincidente o continuas.

El plazo otorgado para subsanar la infracción se concede por una sola vez y es improrrogable e incurrir.

Una vez vencido el plazo, si el infractor persiste en su conducta estará sujeto a las sanciones que corresponden.

El Artículo 13°.- Acciones de Fiscalización. Los Fiscalizadores, Inspectores, Policía Municipal realizarán acciones de fiscalización y operativos especiales a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente; quienes deberán portar su DNI y credencial, Teniendo la obligación de mostrarla permanentemente en sus intervenciones y/o acciones.

El Artículo 14°.- Atribuciones del Órgano Competente. El órgano competente a que se refiere el Artículo 4° de la presente norma, tiene a su cargo el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las normas municipales teniendo en cuenta las siguientes atribuciones: 14.1. Iniciar el procedimiento de fiscalización y efectuar el control respectivo por propia iniciativa o como consecuencia de la orden superior, petición de otros órganos o entidades o por denuncia. 14.2. Dar trámite, conforme a la presente Ordenanza a la denuncia que sobre infracciones administrativas se reciba de los vecinos. 14.3. Disponer y ejecutar las medidas complementarias al momento de detectar la infracción, cuando la circunstancia así lo amerite a fin de asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer respecto a la infracción, aplicación que deberá constar en el Acta.

Como es verse, que el SNACK BOTILLERIA CAFÉ "CAMPANO" con domicilio en la Av. 25 de noviembre N° 130, cuenta con la Licencia de Funcionamiento, otorgada dentro del marco de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, de fecha 18 de agosto del 2010 ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA, y se le ha sancionado de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 006-2011-MPMN, siendo intervenido en un Operativo Multisectorial a los establecimientos nocturnos con la Participación de la Fiscalía, PNP, Inspectores de Defensa Civil, y otros, por lo que se puede concluir que el administrado está obligado tener en cuenta el artículo 24 referido a las obligaciones del Titular de la Licencia de Funcionamiento de cualquier modalidad o conductor del establecimiento, de la antes citada Ordenanza Municipal y así como el Decreto Supremo N° 007-98-SA que aprueba el Reglamento sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas - Reglamento de la Ley General de Salud N° 26842 Ley que establece las normas generales sobre vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas en protección de salud y teniendo en cuenta que la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00005 de fecha 26 de agosto del 2012 en la cual está debidamente consignado los motivos de la infracción tal como se puede advertir: con código 186 Por ejercer sus actividades en horario no autorizado (revocado por la Resolución Gerencial N° 1059-2012-GSC/MPMN); con código 128 No desinfectar o fumigar semestralmente los locales careciendo del respectivo certificado y con código 145 Por carecer de Constancia de Salud, mal hace el administrado invocar que se le está imponiendo doble sanción, y así como tampoco se ha violentado el artículo

Artículo 21°.- Continuidad de la Infracción, que señala "La continuidad se configura cuando el infractor a pesar de haber sido sancionado mantiene la conducta constitutiva de infracción; para que se sancione por continuidad debe de haber transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción, mediante Resolución Gerencial", lo cual no ha sucedido, en vista que se ha revocado la Infracción del código del CISA N° 186 impuesta con la Papeleta de Notificación de



Infracción N° 00005 y el Acta de Constatación N° 000397 ambas de fecha 26 de agosto del 2012 la misma que esta consignada en el artículo segundo de la Resolución de Gerencial N°1059-2012-GSC/MPMN de fecha 21 de setiembre del 2013.

SEGUNDO: Respecto al principio NON BIS IDEM O NE BIS IN IDEM, invocado por el Administrado, en la cual según él, constituye la prohibición de aplicar dos o más sanciones ante un solo hecho. De la cual se tiene que el principio constitucional del **NON BIS IN IDEM** establecido en el artículo 230 inciso 10 de la Ley Procesal Administrativa el mismo que establece que **“no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas”**. Que asimismo sobre la aplicación de dicho principio, el Tribunal Constitucional establece que **“...el contenido esencial constitucionalmente protegido del NON BIS IN IDEM debe identificarse en función de sus dos dimensiones (formal, y material). En tal sentido, sostuvimos que en su formulación material, el enunciado según el cual **“nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”**, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, (...). En su vertiente procesal, tal principio significa que **“nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”**, es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo), uno de orden administrativo y otro de orden Penal y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos o dos procesos penales con el mismo objeto, por ejemplo.”**

Que, en efecto, conforme se puede apreciar del análisis de los actuados no se aprecia doble sanción al administrado, al haberse revocado el código CISA N° 186 en vista que no se puede aplicar en un mes un sanción más a la infracción antes sancionada, y teniendo en cuenta que las sanciones impuestas al administrado cuentan cada infracción su código respectivo, y la obligación del conductor del establecimiento está debidamente normado por ordenanza municipal. Por lo que deviene en infundada la apelación formulada de parte del administrado.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: **“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**. En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, analizado los hechos, se tiene que la recurrida, a través del artículo primero de su parte resolutive declara Infundado el escrito de Reclamación presentado por el señor Alejandro Anibal Campano Vizcarra con el expediente N° 025424 de fecha 28 de agosto del 2012 y en su artículo segundo dispone DECLARAR la revocación de la infracción del código del CISA N° 186 impuesta con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00005 y el Acta de Constatación N° 000397, ambas de fecha 26 de agosto del 2012, por que se ha aplicado multa sucesiva, antes que se resuelva el primero; en su artículo tercero DECLARAR la confirmación de las Infracciones de los códigos CISA N° 128 y 145, impuesta con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 0005 y el Acta de Constatación N° 000397 ambas de fecha 26 de agosto del 2012 al señor Alejandro Anibal Campano Vizcarra, otorgándosele el plazo de ley para que cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/. 511.00 nuevos soles. En caso de incumplimiento el cobro de la multa será ejecutada a través de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva. Por lo que se puede advertir que dentro de su cuarto considerando de la recurrida, considera **“Que de acuerdo al artículo 47 de la Ley Orgánica de Municipalidades La autoridad Municipal, no puede aplicar multas sucesivas por la misma infracción ni por falta de pago de una multa. Asimismo no puede hacerlo**



por sumas mayores o menores que las previstas en la escala aprobada, por lo que aplicando el “Principio del debido procedimiento” y el “Principio de razonabilidad, señalado en el artículo IV numeral 1.2, 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la infracción al código N° 186 “Por realizar actividades no autorizadas en horario no autorizado” es revocable, por que el establecimiento se le ha aplicado multas sucesivas, con fecha 31 de marzo del 2012 se le sanciona con la Papeleta de Notificación de Infracción N° 002787 y el Acta de Constatación N° 000158, con el código CISA N° 186 “Por ejercer sus actividades en horario no autorizado” multa S/. 1825.00 nuevos soles, la misma que se encuentra en proceso. Asimismo con fecha 26 de agosto del 2012, se le sanciona nuevamente con la infracción al código del CISA N° 186 “Por ejercer sus actividades en horario no autorizado” multa de S/. 1825 nuevos soles. Por lo que se puede concluir que no hay doble sanción invocada por el administrado, por lo que se debe declarar infundada la apelación en contra de Resolución Gerencial N° 1059-2012-GSC/MPMN de fecha 21 de setiembre del 2012, debiéndose confirmar en todo sus extremos.



Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que “Son actos los que agotan la vía administrativa: “El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° del a Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el El Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 030247 de fecha 12 de octubre del 2012, presentado por el administrado **ALEJANDRO ANIBAL CAMPANO VIZCARRA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 1059-2012-GSC/MPMN.



ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 1059-2012-GSC/PMN.

ARTICULO TERCERO.- NOFIQUESE, con el contenido de la presente al administrado a don **ALEJANDRO ANIBAL CAMPANO VIZCARRA**



ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coaylavilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLAVILCA
ALCALDE